

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias.
Sírvasse proveer. Cali, 09 de Septiembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).
Rad. 76001-31-03-008-2021-00150-00

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante arribó escrito mediante el cual afirma realizó la notificación a la pasiva, conforme lo prevé el decreto 806 de 2.020 a los correos: contactolinea@epssura.com.co, contactenoseps@suramericana.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; no obstante, la misma carece de constancia de fecha que acredite su envío, como acuso recibido, por lo que no se podrá entender aplicados todos los efectos de enunciada normatividad o consolidadas en debida forma las diligencias de notificación a EPS SURAMERICANA S.A.

De otro lado, enunciado sujeto procesal accionado allegó memorial poder y contestación a la demanda el 26 de Agosto de la anualidad en curso, emergiendo paladino la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 ibidem cuando prevé: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener notificada a la EPS SURAMERICANA S.A., por conducta concluyente, cuyos efectos iniciarán para los términos del traslado según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita y se dispondrá a agregar el escrito contestatario para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debido momento procesal.

Sumado lo anterior, se tiene, procedió la parte actora a descorrer el traslado de excepciones el 06 de Septiembre de la anualidad que avanza, sin obrar en el plenario la pasiva remitió en aplicación de nuestra normatividad procesal y decreto 806 de 2.020 su escrito de contestación; empero, dado lo expuesto en líneas que preceden, en lo relativo a la notificación de la EPS Suramericana S.A. la actuación desplegada por la parte demandante no emerge inválida. Por lo que se requerirá a fin de que se sirva manifestar le fue enviado o cuenta con toda la documentación pertinente, en aras de admitir se surtió efectivamente el traslado respectivo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGUESE a los folios el escrito allegado por la parte demandante arribó mediante el cual expone realizó la notificación a la pasiva, conforme lo prevé el decreto 806 de 2.020 a los correos: contactolinea@epssura.com.co,

contactenoseps@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, para que obre y conste en el expediente, según lo expuesto en la presente providencia.

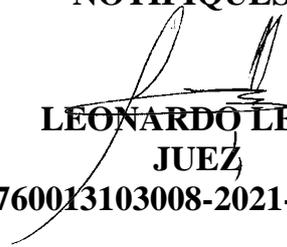
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente, a la demandada EPS SURAMERICANA S.A. del Auto adiado veintiocho (28) de Julio de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda presentada por José Humberto García y otros.

TERCERO: **AGREGUESE** la contestación de la demanda presentada por la demandada EPS SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado judicial, al igual que su contestación junto con las excepciones de mérito enarboladas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: **TENER** al profesional del derecho **EDGAR BENITEZ QUINTERP** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.789.181 y portador de la T.P. Nro. 162.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada EPS SURAMERICANA S.A., conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que se sirva manifestar le fue enviado o cuenta con la integralidad del escrito de contestación de la demanda, en aras de admitir se surtió efectivamente el traslado respectivo y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00150-00